



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GESTORES URBANOS SAS
DEMANDADO: WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP
RADICACIÓN: 2021-00122

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

Debe aportarse poder en el que el asunto esté claramente identificado, pues en el allegado no se menciona el nombre de la persona o personas contras las que se ha de dirigir la demanda.-

Deberá presentarse la prueba de la existencia y representación de la sociedad extranjera demandada acorde a los lineamientos del artículo 58 del C. G del P.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C. g del P., deberá indicarse el correo electrónico de la sociedad demandante.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8 Decreto 806 de 2020)

Se deberá precisar la pretensión, pues se presentan a cobro títulos valores en lo cuales se señala la forma de vencimiento, a un día cierto determinado, sin embargo en la demanda se da cuenta de la exigibilidad de las obligaciones contenidas en los títulos con elementos externos a las facturas de venta.

De otra parte, señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “*Los demás que exija a ley*”.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...*”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago...*” Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...*”.

Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada enviada vía correo electrónico, no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, por lo que se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si las facturas de venta que allega a su demanda de manera digitalizada corresponden a los originales, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que las aporta pero no especifica si corresponde al original, luego entonces no tiene el juzgado forma de determinarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda por el término de cinco (05) días a fin de que a parte actora indique al juzgado si las facturas de venta digitalizadas que acompaña con la demanda corresponden a los originales.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería a la doctora Lesbia Beatriz Perez Orozco, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

3º) ORDENAR se corrija por secretaria, en el software justicia siglo 21 web, tyba, la calidad de la abogada que presenta la demanda pues se le identifica en el acta de reparto erradamente como agente oficioso..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2321c90d8f1ae02bc88cb838d2e9b608eed1c0dd8c9e993b8d9d15972817cc2d

Documento generado en 18/06/2021 04:38:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**